



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION**
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 21 NOV 2019

VISTO la Actuación N° 9336/18, caratulada como: "LEDESMA, Evelia Rosa, sobre Pensión – Demora" y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en resolver el pedido de pensión derivada, iniciado el 06 de Abril de 2018.

Que inicialmente desde esta Institución, a los fines de determinar el curso de acción, se consultó al Sistema de Gestión de Trámites correspondiente a la ANSES (ANME) en el mes de Octubre de 2018, y se advirtió acerca de la existencia de dos expedientes referidos a "verificaciones ambientales" (a saber: los Nros 024-27-04971309-1-524-1 y 024-27-04971309-1-524-2) iniciados el 17/09/2018 sin resolución; motivo por el cual se dispuso aguardar un tiempo prudencial a fin que esa Administración Nacional determine el resultado de las mencionadas actuaciones.

Que para el mes de Enero del corriente año, la totalidad de las actuaciones relacionadas a la solicitud de pensión se encontraban resueltas, mientras que el expediente principal, el N° 024-27-04971309-1-007-2, se hallaba bajo estado "Determinación de derecho".

Que en función de ello, desde esta Institución, se cursó un pedido de informes, ante ese organismo previsional -a través de Nota DP N° 000387/V- a los fines que brinde información atinente a la tramitación del precitado expediente, solicitando a su vez, que se indique la fecha estimada de resolución del mismo.

d
no



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que en respuesta, esa ANSES –mediante Nota NS 289942- informó que el expediente se encontraba en estado “Determinación de Derecho”, como así también, que se había dispuesto remitir el reclamo al área interviniente.

Que habiendo transcurrido un lapso razonable tras la recepción de la señalada respuesta, y sin advertirse movimientos en el expediente –conforme la información suministrada por el Sistema correspondiente a la Administración Nacional en cuestión, se dispuso efectuar un nuevo requerimiento ante esa ANSES – a través de Nota DP N° 002265/V) a los mismos fines que el anterior, obteniéndose en respuesta (Nota NS 301714/19) “atento haberse detectado en nuestros sistemas un requerimiento idéntico registrado bajo el Reclamo N NS 289942, llevo a su conocimiento que lo actuado con motivo de su consulta será informado a través del citado reclamo... el mismo será derivado al área interviniente solicitándole la agilización del trámite N° 024-27-04971309-1-007-2...”.

Que con posterioridad a ello, y sin advertirse nueva información por parte de esa ANSES, esta Defensoría advirtió desde el Sistema de Gestión de Trámites (ANME) que el expediente de pensión, modificó su anterior estado “Determinación de Derecho” hacia “A dictaminar por Servicio Jurídico UDAI”, y que actualmente se encuentra bajo estado “Cómputos y Liquidación”.

Que todas las referidas modificaciones ocurridas en el expediente, jamás resultaron acompañadas de una respuesta (hacia esta Institución) adecuada ni útil respecto a lo requerido, que implique una explicación acerca de la instancia en que se encontrara el trámite.

Que respecto a la contingencia “Muerte”, el Dr. Carlos Alberto Etala, en su obra “Derecho de la Seguridad Social”, 3º edición actualizada y ampliada, sostiene que “La extinción de la vida humana es un acontecimiento natural. Sin embargo, es considerada una contingencia social en tanto produce la privación de los ingresos

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

con que subsistían quienes vivían al amparo de la persona fallecida". La Ley prevé como prestación para atender esta contingencia la pensión por fallecimiento (arts. 17, inc. d, y 46 inc. c, ley 24.241) de la que han de ser beneficiarios determinados parientes que asumen el carácter de derechohabientes (art.53, ley 24.241). Por su parte el Dr. Bernabé Lino Chirinos, en su Tratado de la Seguridad Social, 1era. Edición, Tomo II, considera "La muerte tiene una relevancia en el Derecho de la Seguridad Social en la medida que el *cujus* tenga personas con derecho a pensión, cuyo objeto es mantener al grupo familiar en una situación económica similar a la existente antes del fallecimiento".

Que la actual Carta Compromiso con el Ciudadano vigente, establece que el pedido de pensión por fallecimiento de un beneficiario debe resolverse dentro del plazo máximo de DOS (2) meses de solicitada la misma.

Que en el caso bajo estudio, dicho plazo se encuentran ampliamente vencido.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capitulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en

1
22



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; respecto al cual el Dr. Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin que se resuelva el Expediente N° 024-27-04971309-1-007-2.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin que se resuelva el Expediente N° 024-27-04971309-1-007-2.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00127/19

Dr. JUAN JOSÉ BÓRKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION